

## RESOLUCIÓN No. 00211

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, y conforme a las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

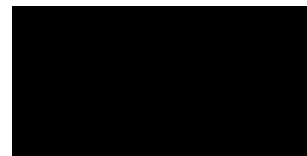
#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 0354 del 22 de marzo de 2013 (folio 129 y ss), resolvió un proceso sancionatorio, conforme lo siguiente:

...**“ARTICULO PRIMERO.-** Declarar responsable al Señor **RUBEN PALACIOS FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.471.954, propietario del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS PALACIOS Y PALACIOS**, ubicado en la Carrera 62 C No.57 D-39 Sur del Barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, respecto del cargo único formulado mediante Resolución 2815 del 19 de marzo de 2009 expedida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Sancionar al señor **RUBEN PALACIOS FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.471.954, propietario del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS PALACIOS Y PALACIOS**, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 62 C No.57 D-39 Sur del Barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2013, equivalentes a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500.00)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.



## RESOLUCIÓN No. 00211

Que la Resolución No. 0354 del 22 de marzo de 2013, fue notificada personalmente el día 16 de abril de 2013, al señor RUBÉN PALACIOS FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.471.954, en calidad de representante legal del establecimiento DISTRIBUIDORA DE VISCERAS PALACIOS Y PALACIOS según constancia que obra en el adverso del acto administrativo.

Que en el Artículo Octavo de la Resolución recurrida dispuso, que procedía el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidas en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que dentro del término legal y mediante radicado 2013ER044210 del 22 de abril de 2013 (folio 147 ss), el señor RUBEN PALACIOS FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.471.954, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución No. 0354 del 22 de marzo de 2013 con los siguientes argumentos.

“(…)

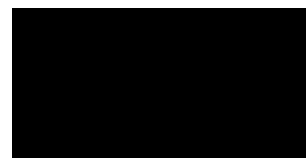
*“Como consta en mi documentación que he venido presentando desde del (sic) año 2006 según por el laboratorio ANAQUIN en este año 2006 y 2007 dicho laboratorio tomo las muestras a nuestros establecimientos del barrio Guadalupe entre ellas la de mi establecimiento vísceras palacios y LOS PARAMETROS QUE TOMARON Y SALIERON MAL, DICHO laboratorio volvió y las tomo y se corrigieron dichos resultados con apoyo, capacitación y buenas prácticas ambientales.*

(…)”

Que aduce además que en los años 2006 y 2007 el vertimiento ha tenido la tubería sanitaria independiente de la tubería que trabaja para el funcionamiento de la caja atrapa grasas, las aguas sanitarias de la casa y las aguas lluvias. Las aguas que llegan a la caja atrapa grasas, donde se realiza el tratamiento, son las de lavado de utensilios que manejan en el establecimiento, los residuos líquidos que salen de la caja atrapa grasas son vertidos por medio de un tubo a la caja de inspección externa.

Que igualmente señala que mediante radicado 2006ER40955 de septiembre 07 de 2006 se remitió la primera documentación para el permiso de vertimientos, ésta se radicó con una autoliquidación y los resultados del laboratorio ANALQUIN y un resultado de estos salió mal, pero luego se tomaron otros parámetros y salieron bien los cuales se anexaron al resultado final de la carpeta en el año 2006.

“(…)”



## RESOLUCIÓN No. 00211

*EL SIGUIENTE PASO que ustedes tomaron fue emitir la resolución No. 2814 del 19 de marzo de 2009 donde yo personalmente presente revocatoria y ustedes como entidad me la revocaron según consta en la Resolución No. 6707 del 25 de septiembre del año 2009 donde me levantaron la medida preventiva impuesta mediante el acto administrativo.*

- *Y en este mismo día 19 de marzo del año 2009 ustedes como entidad Dama volvieron y me expidieron otra resolución No.2815 con el mismo propósito **NO ENTIENDO PORQUE DOS RESOLUCIONES EL MISMO DIA Y CON LOS MISMOS MOTIVOS.***

*“(…)*

*... a esta fecha Marzo del 2009 ya había radicado el respectivo formulario diligenciado del PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO PALACIOS Y PALACIOS, ya que según las conclusiones de la resolución No. 00354 de 2013 tomadas por su entidad donde me dice que el radicado 2009ER51523 del 14 de Noviembre del año 2010 DONDE ANEXE 47 Folios que a su vez envió copia de la caracterización donde consta que cumplo con la norma ambiental que cumplo con los parámetros según el laboratorio ambiental que cumplo con los parámetros según el laboratorio ANTEK s.a. Anexo copia de la toma de muestra donde los parámetros si se están y han sido cumplidos de acuerdo a la resolución DAMA -3957/09*

*En este artículo de. CONCLUSIONES DE LA RESOLUCION No 00354 de 2013 me solicita que realice el trámite de solicitud de Registro de vertimientos.*

*LE CONTESTO YA LO HICE EL DIA 03-11-02013 13.25 con proceso 2530596 adjunte del año 2013 (sic).*

*Según el resultado de esta caracterización se cumplió con el artículo 25 de la resolución 3957 de 2009.*

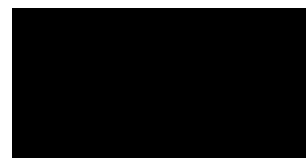
*En vista de que presente la documentación exigida por ustedes No entiendo el porqué de seguimiento a mi establecimiento a sabiendas de que he hecho caso a todos sus requerimientos”.*

*(…)”*

*Solicito muy comedidamente al Despacho de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente REVOCAR LA RESOLUCION 354 DE 2013, mediante el cual se dispuso imponer una sanción de multa a mi establecimiento (...).”*

*Que dentro del material probatorio que anexa presentó fotocopias informales como sustento de los fundamentos expresados en el recurso de reposición.*

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



### **RESOLUCIÓN No. 00211**

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el Artículo 29 de la Carta Política establece, como una de las garantías propias del debido proceso, el derecho de toda persona “a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Esta prohibición del doble enjuiciamiento, es conocida por la ciencia jurídica como principio del *non bis in idem*.

Que igualmente el Artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

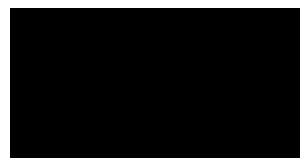
Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Inciso Segundo del Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que: “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, y en el Artículo 214 del decreto 1594 de 1984 se establece, que contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.

Que se hace necesario mencionar que con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), los



## RESOLUCIÓN No. 00211

procedimientos y las actuaciones administrativas se modificaron sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que el Artículo 50 del código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición deba interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el Artículo 51 de ese mismo Código señala que *“...habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso (...).”*

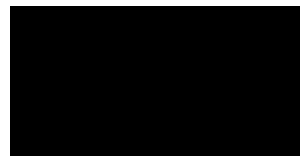
Que en ese mismo sentido, el Artículo 52 del código en mención, establece como requisito de admisibilidad de los recursos, aquel que determina que debe: *“...Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad (...).”*

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el Artículo 49 ibídem, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que ahora bien, respecto de las facultades de la administración en la vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el Artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de la vía gubernativa al señalar que *“...concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso. La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes...”*.

Que efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

### 1. ARGUMENTOS DEL RECURSO



### **RESOLUCIÓN No. 00211**

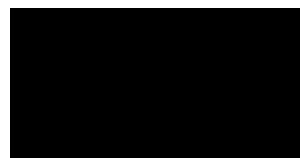
Que si bien es cierto el usuario mediante radicado No. 2013ER044210 del 22 de abril de 2013, solicitó la REVOCATORIA de la Resolución 354 de 2013, en la cual se dispuso imponer una sanción al señor RUBEN PALACIOS FONSECA, es necesario aclarar que lo que interpuso el señor RUBEN PALACIOS FONSECA, fue un recurso de reposición contra dicha Resolución, dentro de los términos establecidos en la ley.

Que por lo anteriormente mencionado y teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente, esta Secretaría entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatoria observancia.

Que en razón a que el propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE VISCERAS PALACIOS Y PALACIOS, señor Rubén Palacios Fonseca en su escrito de reposición solicitó se tuvieran en cuenta como pruebas los siguientes: Solicitud de registro de vertimientos para el establecimiento "VISCERAS CASTILLO" con radicado 2013ER026672 de fecha 11 de marzo de 2013, formularios de solicitud de registro de vertimientos con sus anexos, Certificado de Cámara de Comercio de la persona natural a nombre de Palacios Fonseca Rubén, copia del radicado 2009ER51523 de fecha octubre 14 de 2009 con sus anexos, con el fin de ser valoradas conforme a la ley, para el presente caso se tienen como acervo probatorio las enunciadas y las aportadas, por lo que se considera que no hace falta ordenar de oficio la práctica de ninguna otra por considerarlas suficientes y conducentes y una vez valoradas cada una de ellas, se determina que queda cerrada la etapa probatoria y se procederá a decidir el fondo del asunto.

Que la responsabilidad que esta Secretaría imputó al señor Rubén Palacios Fonseca en calidad de propietario del establecimiento DISTRIBUIDORA DE VISCERAS PALACIOS Y PALACIOS nació de la relación de causalidad entre el hecho contaminante, la acción y omisión de su parte. Mediante Resolución 2815 del 19 de marzo de 2009 se señalaron unos cargos motivados en los hechos constatados en visitas realizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente al predio ubicado en la Carrera 62 C No. 57D-39 Sur, los días 4 de marzo de 2007, 9 de octubre de 2007 y 17 de abril de 2008, en las cuales se observó que las instalaciones no cumplían con las condiciones apropiadas para la actividad.

Que tal como lo AFIRMA el señor RUBEN PALACIOS FONSECA, en su escrito "...según por el laboratorio ANALQUIN en este año 2006 y 2007 dicho laboratorio tomo las muestras a nuestros establecimientos del barrio Guadalupe entre ellas la de mi establecimiento vísceras palacios y **LOS PARAMETROS QUE TOMARON Y SALIERON MAL**, DICHO laboratorio volvió y las tomo...", (Negrilla fuera de texto), es evidente que se infringió la normativa ambiental por parte del señor Palacios Fonseca ya que él mismo lo está afirmando en su recurso, que los parámetros salieron mal.



## RESOLUCIÓN No. 00211

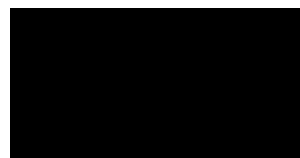
Que frente a qué: “...*EL SIGUIENTE PASO que ustedes tomaron fue emitir la resolución No. 2814 del 19 de marzo de 2009 donde yo personalmente presente revocatoria y ustedes como entidad me la revocaron según consta en la Resolución No. 6707 del 25 de septiembre del año 2009 donde me levantaron la medida preventiva impuesta mediante el acto administrativo.*

- *Y ese mismo día 19 de marzo del año 2009 ustedes como entidad Dama volvieron y me expedieron otra resolución No.1815 con el mismo propósito **NO ENTIENDO PORQUE DOS RESOLUCIONES EL MISMO DIA Y CON LOS MISMOS MOTIVOS...**”.*

Que al respecto, es pertinente manifestar que no se está de acuerdo con lo argumentado por el recurrente por dos circunstancias a analizar, la primera de ellas surge cuando al revisarse la Resolución 2814 del 19 de marzo de 2009, por medio de la cual se **impuso medida preventiva de suspensión de actividades**, generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento DISTRIBUIDOR DE VISCERAS PALACIOS Y PALACIOS, ésta fue revocada con la Resolución 6707 del 25 de septiembre de 2009 para garantizar el debido proceso, por cuanto, si bien es cierto que el recurrente incumplió el artículo 3° de la Ley 1074 de 1997, tan bien lo es, que por un error involuntario de la Secretaría, no se le impartió requerimiento con anterioridad a la emisión de la medida preventiva, como norma procedimental, y no porque el usuario en dicho momento estuviese cumpliendo con la normatividad ambiental y la segunda por cuanto con la Resolución 2815 se **inició proceso sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos**, al señor RUBEN PALACIOS FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.471.954, por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, por incumplir el Artículo 1° de la Resolución 1074 de 1997, transgresión que conllevó a que esta Secretaria gestionara el correspondiente proceso sancionatorio resolviéndolo con la respectiva sanción.

Que de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el Derecho ambiental en Colombia es esencialmente preventivo y, por tanto debe actuar con inmediatez frente a las posibles vulneraciones del ambiente sano, lo que justifica que se tomen medidas preventivas tales como “medidas cautelares y en forma simultánea mandamiento de pago” para evitar daños ambientales irreversibles, que en el caso que nos ocupa equivale a la medida preventiva de suspensión de actividades y el correspondiente proceso sancionatorio.

Que respecto a la siguiente aseveración: “...*En este artículo de. CONCLUSIONES DE LA RESOLUCION No 00354 de 2013 me solicita que realice el trámite de solicitud de Registro de vertimientos.*



### **RESOLUCIÓN No. 00211**

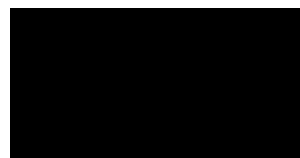
*LE CONTESTO YA LO HICE EL DIA 03-11-02013 13.25 con proceso 2530596 adjunte del año 2013...".*

Que sobre el particular es importante aclarar, primero que efectivamente este radicado existe, pero es posterior a la sanción impuesta, esto quiere decir que al momento que la Secretaría profirió la Resolución sanción, el señor Rubén Palacios Fonseca continuaba incumpliendo la norma y segundo, dicha solicitud no pertenece al establecimiento DISTRIBUIDORA DE VISCERAS PALACIOS Y PALACIOS sino al establecimiento "VISCERAS CASTILLO" según copia que anexa el recurrente en su escrito y que obra en el expediente.

Que en relación a: *"...En vista de que presente la documentación exigida por ustedes No entiendo el porqué de seguimiento a mi establecimiento a sabiendas de que he hecho caso a todos sus requerimientos..."*. Es de anotar que si bien es cierto que se entregó a esta entidad una solicitud de permiso de vertimientos, no por ello puede afirmarse que se está cumpliendo con las obligaciones normativas, y por ende la Secretaría a lo que está obligada es a verificar que cumple con todas las exigencias legales para otorgar el respectivo permiso de vertimientos y que si no se ha concedido este permiso, no es porque la entidad no haya querido otorgarlo, sino porque el usuario no dio cumplimiento a la normativa ambiental que regía en materia de vertimientos para el año en que se profirió la formulación de cargos, siendo la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Que del procedimiento administrativo sancionatorio y de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente SDA-08-2009-706, y las pruebas aportadas por el recurrente no se logró demostrar el cumplimiento a las exigencias ambientales en materia de vertimientos, por parte del señor RUBEN PALACIOS FONSECA, en su condición de propietario del establecimiento DISTRIBUIDORA DE VISCERAS PALACIOS Y PALACIOS, y que en los descargos presentados por él, no desvirtuó tales hechos, por el contrario continuó desarrollando su actividad, sin tomar las medidas necesarias para prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos negativos sobre el medio ambiente que se generaban en el ejercicio de sus actividades.

Que de los fundamentos que condujeron a la decisión de esta Secretaría están contenidos en los conceptos técnicos Nos.4205 del 11 de mayo de 2007 (fl 25), 12738 del 13 de noviembre de 2007(fl 35), 7064 del 19 de mayo de 2008 (fl 52), los cuales reportaron que el establecimiento Distribuidora de Vísceras Palacios y Palacios localizado en la Carrera 62 C No. 57D-39 Sur, no ha cumplido las actividades requeridas por esta Secretaría.





### RESOLUCIÓN No. 00211

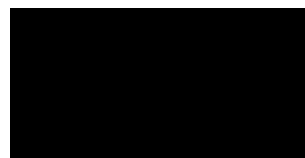
Que consecutivamente y con el fin dar cumplimiento al Auto de pruebas No. 3858 de junio 17 de 2010 (fl 96 y ss), la Dirección de Control Ambiental – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 24 de agosto de 2011 al predio ubicado en la carrera 62C No. 57 D-39 Sur Barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy, donde funciona el establecimiento DISTRIBUIDORA DE VISCERAS PALACIOS Y PALACIOS, consignando el resultado de la visita en el Concepto Técnico No. 3302 del 19 de abril de 2012 y se evaluó la documentación aportada con radicados No. 2011ER01955 del 13/01/2011, 2011ER10699 del 02/02/2011 y el 2009ER51523 del 14/10/2009 estableciendo lo siguiente:

#### “...5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Aunque el usuario remite la información requerida para el trámite de permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que en la caracterización evaluada de la muestra tomada el día 09/12/2010 del establecimiento DISTRIBUIDORA DE VISCERAS PALACIOS Y PALACIOS, INCUMPLIÓ con la norma de vertimientos Resolución 3957 del 2009 al sobrepasar los valores en los parámetros de Tensoactivos, Grasas y Aceites y DBO, la cual es posterior a la radicada por usuario, desde el punto de vista técnico no se considera viable otorgar el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>DISTRIBUIDORA DE VISCERAS PALACIOS Y PALACIOS, genera vertimientos de tipo no doméstico con sustancias de interés sanitario que son vertidas a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá. (...) se concluye que el establecimiento debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p>	

(...)”

Que de las pruebas encontradas en el plenario, en especial aquellas contenidas en el Concepto Técnico 3302 del 19 de abril de 2012, se pudo establecer con claridad que el señor RUBEN PLACIOS FONSECA en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE VISCERAS PALACIOS Y PALACIOS, continúa incumpliendo con la normatividad ambiental en materia de vertimientos, conclusiones técnicas que sirvieron de soporte para emitir la correspondiente sanción contenida en la Resolución No. 00354 del 22 de marzo de 2013 objeto del recurso.



### **RESOLUCIÓN No. 00211**

Que se hace necesario puntualizar, que es indiscutible que la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de las funciones otorgadas por la Ley y como entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental en el Distrito Capital, tiene la obligación de tomar las medidas que sean necesarias y pertinentes para evitar como en este caso, que se cause daño ambiental, el cual aunque en principio pudiese parecer de poca importancia con el tiempo podría generar un pasivo ambiental, esto es sitios contaminados por la liberación de vertimientos que no son remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes.

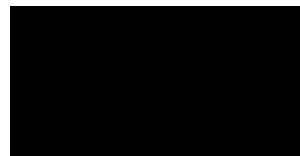
Que por lo anterior, no se accede a lo solicitado, por cuanto para estimar la sanción, esta Secretaría tuvo presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad y que la cuantía de la multa impuesta se basó en la gravedad de los hechos probados dentro del expediente y que guardan relación con la omisión por parte del señor Rubén Palacios Fonseca propietario del establecimiento Distribuidora de Vísceras Palacios y Palacios, respecto a las conductas por las cuales se inició el proceso sancionatorio y se formularon cargos, las cuales han sido continuas reiteradas y dentro del trámite sancionatorio no se desvirtuaron por lo cual la administración actuó conforme a la Ley.

Que en consecuencia, los argumentos presentados por el recurrente no son de recibo, y esta autoridad ambiental procederá a confirmar la decisión adoptada a través de la Resolución 0354 del 22 de marzo de 2013.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que finalmente, en virtud del literal b) del artículo 1º de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de



### **RESOLUCIÓN No. 00211**

Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

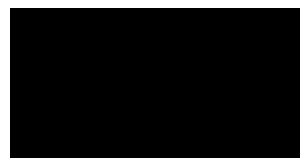
### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 00354 del 22 de marzo de 2013, mediante la cual se declaró responsable al señor RUBEN PALACIOS FONSECA por los cargos formulados y se le impuso una sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2013, equivalentes a la suma de Dos millones novecientos cuarenta y siete mil quinientos pesos M/cte (\$2.947.500.00), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO.-** La multa impuesta deberá ser cancelada en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en la Dirección Distrital Tesorería ubicada en la ventanilla No. 2 del Súper Cade de la Calle 26 con Carrera 30 Bogotá, cabe advertir que en el objeto de la consignación se debe especificar el número de la Resolución que se busca cumplir y el número del expediente correspondiente. Igualmente debe allegar copia del recibo con destino al expediente No. SDA-08-2009-706. El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución al señor RUBEN PALACIOS FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.471.954, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE VÍSCERAS PALACIOS Y PALACIOS., ubicado en la Carrera 62 C No. 57D-39 Sur barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

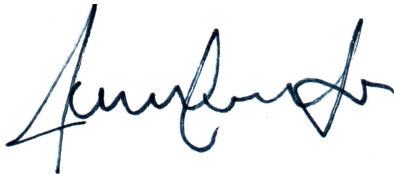


**RESOLUCIÓN No. 00211**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones)

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de febrero del 2016**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2009-706 (1 Tomo)*  
*Radicado 2013ER044210*  
*Persona Jurídica: DISTRIBUIDORA DE VISCERAS PALACIOS Y PALACIOS*  
*Asunto: Vertimientos*  
*Acto: Resolución Resuelve Recurso*  
*Elaboró: María Aurora Fernández Barrero*  
*Revisó: Elizabeth Fontecha Fajardo*  
*Localidad: Kennedy*

**Elaboró:**

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C: 1116772317	T.P: 189517	CPS: CONTRATO 1178 DE 2015	FECHA EJECUCION:	09/02/2016
--------------------------------------	-----------------	-------------	-------------------------------	---------------------	------------

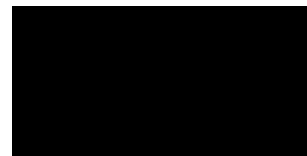
**Revisó:**

JOHN IVAN GONZALO NOVA ARIAS	C.C: 79579863	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/02/2016
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/02/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/02/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 00211

Firmó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C:

52528242

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

28/02/2016

Página 13 de 13

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

